



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

Bruselas, 17 de enero de 2005

**16220/1/04
REV 1(es)**

**CAB 69
POLGEN 56**

NOTA DE TRANSMISIÓN

del:	Gobierno español
con fecha de:	13 de diciembre de 2004
al:	Consejo
Asunto:	Reconocimiento oficial en la Unión Europea de todas las lenguas con carácter oficial en España

Adjunto se remite a las Delegaciones un memorando del Gobierno español al Consejo, presentado en el Consejo de Asuntos Generales de 13 de diciembre de 2004.

MEMORANDUM DEL GOBIERNO ESPAÑOL

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO EN LA UNIÓN EUROPEA DE TODAS LAS LENGUAS OFICIALES EN ESPAÑA

Introducción

España es un país caracterizado por una rica diversidad lingüística y cultural a lo largo de su historia. Esta realidad encuentra su reflejo jurídico en la Constitución española de 1978 y en los Estatutos de Autonomía de las diecisiete Comunidades en que se distribuye territorialmente el poder en España, en especial en aquellas Comunidades Autónomas que poseen y en ocasiones comparten una lengua propia oficial además del castellano.

La Constitución española, en su artículo 3, reconoce así, expresamente, que las lenguas españolas distintas del castellano serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

Se trata de lenguas vivas en el más pleno sentido de la expresión, que son ampliamente utilizadas por varios millones de ciudadanos (una cuarta parte de los españoles las utiliza con regularidad en su vida cotidiana) y tienen la condición de lenguas oficiales de las Administraciones Públicas (estatal, autonómica y local) en sus relaciones entre sí y con los particulares, con plena validez y efectos jurídicos. Constituyen, asimismo, la lengua vehicular de enseñanza en los colegios y las universidades de buena parte del territorio nacional. Son lenguas, además, que cuentan con una gran tradición literaria, que está conociendo en las últimas décadas momentos de particular esplendor. Son lenguas, finalmente, de uso habitual en los medios de comunicación, tales como la radio, la televisión o la prensa escrita.

El Gobierno español considera que la Unión Europea no puede permanecer ajena a esta realidad. En esta nueva etapa de la construcción europea, que simboliza el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, es necesario acercar Europa y sus instituciones a los ciudadanos: los hombres y mujeres de Europa tienen que sentirse parte del proceso de integración. Movidio por esta convicción y en aplicación de lo dispuesto en el artículo IV-448 del citado Tratado, el Gobierno

español entregó al Secretario General del Consejo el 4 de noviembre de 2004 las traducciones oficiales del Tratado a las tres versiones lingüísticas que transmitieron las Comunidades Autónomas concernidas (País Vasco, Galicia y, finalmente, Comunidad Valenciana y Cataluña, en nombre también de Illes Balears).

Las lenguas maternas, en la medida en que son cauce de expresión de pensamientos y emociones desde la infancia, son sin duda uno de los factores esenciales que contribuyen a definir la identidad de los seres humanos. A su vez, la posibilidad de utilizar estas lenguas en los contactos con las instituciones es un importante factor que contribuye a fortalecer la identificación de las personas, de los ciudadanos, con un determinado proyecto político.

Es por todo ello por lo que el Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que ha elaborado el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, documento solemnemente firmado el pasado 29 de octubre en Roma, proclama el compromiso de la Unión con la diversidad cultural de Europa y la especial atención que seguirá prestando a sus distintas lenguas.

Propuesta

Partiendo de estas consideraciones, el Gobierno español solicita el reconocimiento oficial en la Unión Europea de las lenguas españolas distintas del castellano que cuentan con estatuto oficial en España, lenguas que han encontrado ya un primer reconocimiento con las tres versiones lingüísticas del Tratado entregadas el 4 de noviembre: el euskera, el gallego y la lengua que se denomina catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña y en la de las Illes Balears y que se denomina valenciano en la Comunidad Valenciana. El Gobierno propone para alcanzar este objetivo que se proceda a una modificación del vigente Reglamento 1/1958, en el que se establece el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión.

Esta modificación debe permitir:

- ☐ El uso indistinto por los ciudadanos de cualquiera de las lenguas que tienen carácter oficial en España, en sus comunicaciones escritas con las instituciones (Parlamento Europeo, Consejo, Comisión, Tribunal de Justicia, salvo para las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, y Tribunal de Cuentas) y órganos consultivos de la Unión (Comité de las Regiones y Comité Económico y Social), así como con el Defensor del Pueblo.

- La facultad de utilizar dichas lenguas, previa petición formulada con antelación razonable, en las intervenciones orales (interpretación pasiva) en las sesiones plenarias del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones y, en su caso, en las sesiones ministeriales formales del Consejo (en particular cuando forme parte de la delegación española un representante de las Comunidades Autónomas).
- La publicación oficial en tales lenguas de los textos legales finales adoptados por procedimiento de codecisión entre el Parlamento Europeo y el Consejo.

El Gobierno español asumirá el coste presupuestario que se derive de la ejecución en la práctica de las modificaciones del régimen lingüístico que se solicitan.

Además, el Gobierno español entiende que las lenguas citadas deben incorporarse plenamente al Programa Lingua de la Unión, en pie de igualdad con las otras lenguas europeas cuyo uso y enseñanza promueve actualmente el Programa, no todas ellas, por lo demás, reconocidas hoy con estatuto de lengua oficial en el seno de la Unión Europea.

Propuesta de modificación del Reglamento 1/1958
(texto consolidado a efectos informativos)

REGLAMENTO N.º 1

por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (*)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el artículo 290 del Tratado, según el cual el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia,

Considerando que las veinte lenguas en las que ha sido redactado el Tratado son reconocidas como lenguas oficiales cada una de ellas en uno o varios Estados miembros de la Comunidad,

Considerando además que es preciso acercar la Unión Europea y sus instituciones al conjunto de los ciudadanos y que para ello debe tenerse en cuenta que hay Estados miembros en los que su ordenamiento constitucional reconoce el carácter de lenguas oficiales con plenos efectos también a otras lenguas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el castellano, el checo, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués y el sueco.

Serán también lenguas oficiales y de trabajo de las instituciones de la Unión, en las condiciones y a los solos efectos establecidos en el Anexo de este Reglamento, en tanto que lenguas que de conformidad con el ordenamiento constitucional de un Estado miembro tienen el carácter de lenguas oficiales en su territorio, el euskera, el gallego y la lengua que se denomina catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña y en la de las Illes Balears y que se denomina valenciano en la Comunidad Valenciana.

(*) Se propone una reforma idéntica para el Reglamento 1/1958 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

Los textos que un Estado miembro o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro envíen a las instituciones se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales. La respuesta se redactará en la misma lengua.

Artículo 3

Los textos que las instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactarán en *una de las lenguas oficiales de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en el Anexo del presente Reglamento.*

Artículo 4

Los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las veinte lenguas oficiales *citadas en el primer párrafo del artículo 1.*

Artículo 5

El Diario Oficial de la Unión Europea se publicará en las lenguas oficiales *que figuran en el artículo 1 del presente Reglamento. En lo que concierne a las lenguas citadas en el segundo párrafo del artículo 1, se estará a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.*

Artículo 6

Las instituciones podrán determinar las modalidades de aplicación de este régimen lingüístico en sus reglamentos internos.

Artículo 7

El régimen lingüístico del procedimiento del Tribunal de Justicia se determinará en el reglamento de procedimiento de éste.

Artículo 8

Por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se regirá, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado. *En lo que concierne a las lenguas citadas en el segundo párrafo del artículo 1 se estará a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.*

Artículo 9

El Anexo del presente Reglamento forma parte integrante del mismo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

1.1. ANEXO[al reglamento 1/1958]

1. *Las lenguas citadas en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento serán utilizadas en la Unión Europea a los efectos siguientes:*

a) *Las comunicaciones de textos previstas en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, por lo que concierne a las instituciones definidas en el primer párrafo del artículo 7 del Tratado de la Comunidad Europea, así como las comunicaciones que tengan lugar con los órganos consultivos, a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 7, y con el Defensor del Pueblo.*

En el supuesto de que las instituciones y los organismos de la Comunidad Europea antes citados estén legalmente obligados a responder en determinados plazos a un escrito, tales plazos empezarán a correr a partir del momento en que la institución u organismo concernido reciba de las autoridades españolas competentes, si así lo hubiere solicitado, una traducción al castellano del mencionado escrito; en otro caso, el plazo empezará a correr según las normas generales aplicables. El plazo cesará de correr bien en el momento en que la institución u organismo concernido envíe al remitente original la respuesta en la lengua por éste utilizada, bien en el momento en que la institución u organismo concernido envíe a las autoridades españolas competentes la respuesta en cuestión en castellano, siendo responsabilidad de estas autoridades, en este último caso, el posterior envío al remitente original de dicha respuesta acompañada de una traducción a la lengua por éste utilizada.

b) *La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la versión final (LEX) de los textos legales adoptados de conformidad con las disposiciones del artículo 251 del Tratado de la Comunidad Europea.*

En caso de discrepancias sobre la interpretación de un texto legal publicado en una de las lenguas a que se refiere este Anexo y el texto de la misma norma publicado en una de las veinte lenguas oficiales citadas en el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento, prevalecerá éste último.

2. *Las lenguas citadas en el punto 1 podrán ser también utilizadas, previa petición formulada con una antelación de siete días hábiles, en las intervenciones orales (interpretación pasiva) en las sesiones plenarias del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones, así como, en su caso, en las sesiones ministeriales del Consejo.*
3. *Todos los gastos administrativos que se deriven para las instituciones y otros organismos de la Comunidad Europea de la utilización de las lenguas a que se refiere este Anexo serán sufragados por España.*

Las autoridades españolas y los Secretarios Generales de las instituciones y órganos consultivos de la Comunidad Europea mencionados en el presente Anexo, así como el responsable administrativo de la oficina del Defensor del Pueblo, concluirán un acuerdo administrativo general o acuerdos administrativos separados sobre las cuestiones presupuestarias y prácticas que deriven de la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo. En el o los acuerdos se prestará una atención particular a la necesidad de asegurar en todo momento por parte de las autoridades competentes el respeto de los plazos que legalmente estén establecidos en relación con las comunicaciones.

Detalle de las medidas prácticas que se proponen

- En lo que concierne a las comunicaciones de textos entre, por un lado, las instituciones y otros organismos de la Unión Europea y, por otro lado, las personas físicas o jurídicas sujetas a la jurisdicción española, en la medida en que se utilice alguna de las tres lenguas a que se refiere este Memorandum, el Gobierno español está dispuesto a adoptar una o varias de las medidas siguientes:
 - Proporcionar a las instituciones y organismos de la Unión que lo precisen traductores⁽¹⁾ en calidad de Expertos Nacionales Destacados, asumiendo el Gobierno español todos los costes presupuestarios.
 - Facilitar, por vía telemática y con recursos nacionales, las traducciones de textos que se precisen.
 - Acompañar, en su caso, las comunicaciones que vayan dirigidas a las instituciones y organismos de la Unión concernidos de una traducción de cortesía en castellano (español).
- En cuanto a la interpretación de las intervenciones orales (interpretación pasiva) en los plenos del Parlamento Europeo, del Comité de las Regiones y, ocasionalmente, en las sesiones ministeriales formales del Consejo, el Gobierno español asume el compromiso de:
 - Comunicar con la debida antelación (siete días hábiles) la intención de hacer uso de alguna de las tres lenguas a que se refiere el presente Memorandum.
 - Proporcionar intérpretes sobre una base *ad hoc* a las instituciones u organismos concernidos que lo precisen, asumiendo el Gobierno español los costes correspondientes.
- Por lo que se refiere a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de los textos legales adoptados en codecisión, el Gobierno español está dispuesto a:
 - Facilitar a los servicios correspondientes de las Secretarías Generales del Consejo y del Parlamento Europeo las traducciones necesarias de los textos finales (LEX) de las disposiciones legales en cuestión.

¹ Dichos traductores serán designados por el Gobierno español a propuesta de todas las Comunidades Autónomas concernidas, atendiendo a las indicaciones de las correspondientes instituciones académicas.

- Proporcionar a ambas Secretarías Generales, en caso necesario, los traductores precisos para que, en calidad de Expertos Nacionales Destacados, realicen el trabajo de "juristas-lingüistas" y revisen los textos con carácter previo a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
-